

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 312-2018-OS/TASTEM-S2

Lima, 19 de setiembre de 2018

VISTO:

El Expediente N° 201700055118 que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por Distribuidora Energi Gas S.A.C., en adelante ENERGI GAS, representada por su Gerente General el señor Pedro César Callán Chimoven contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 1935-2018-OS/OR-LIMA NORTE de fecha 07 de agosto de 2018, que declaró fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 1023-2018-OS/OR-LIMA NORTE de fecha 18 de abril de 2018, mediante la cual se le sancionó por no cumplir el Procedimiento de Entrega de Información sobre Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y sus modificatorias.

CONSIDERANDO:

- Mediante Resolución de Oficinas Regionales N° 1023-2018-OS/OR-LIMA NORTE, la Oficina Regional LIMA NORTE sancionó a ENERGI GAS con una multa ascendente a 0.30 (treinta centésimas) UIT por incumplir el Procedimiento de Entrega de Información sobre Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 23-2011-OS/CD, en adelante el Procedimiento PRICE, conforme al siguiente detalle:

INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN RESOLUCIÓN N° 271-2012-OS/CD	SANCIÓN
Artículo 2° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, concordante con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM ¹	1.11 ²	0.30 UIT ³

¹ Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD

² Artículo 2.- Información de Listas de Precios.

Cada Agente debe registrar en el PRICE, vía internet o, en su defecto y debidamente autorizado, por mesa de partes, la lista de precios vigentes para todos los combustibles derivados de los hidrocarburos que comercialicen, las cuales serán actualizadas cada vez que se registre alguna modificación, el mismo día del cambio.

Asimismo, los Distribuidores Minoristas, Distribuidores a granel y Distribuidores en cilindros deberán registrar en el PRICE el precio mínimo y máximo de los productos que comercializan en las diferentes regiones del país.

Los precios registrados en el PRICE deben ser iguales a los que son publicados en su establecimiento o en los medios que utilizan para comercializar sus productos y en un lugar visible para los consumidores de su establecimiento. Esta obligación no es exigible a los Distribuidores Minoristas, a los Distribuidores a granel ni a los Distribuidores en cilindros". (*)

(*) Modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 23-2011-OS/CD

Decreto Supremo N° 043-2005-EM:

Artículo 1°. - Información de precios a proporcionar

Los Productores, Importadores, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Operadores de Plantas Envasadoras, Distribuidores a Granel, Distribuidores en Cilindros, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 312-2018-OS/TASTEM-S2

No cumplir con la obligación de registrar la información de precios en el Sistema de Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de OSINERGMIN, correspondiente a los productos GLP del cilindro de 10 Kg y 15 Kg.		
TOTAL		0.30 UIT

Como antecedentes cabe señalar los siguientes:

- a) Con fecha 08 de abril de 2017, mediante Carta Línea N° 390813-1, se asigna al Consorcio CALUSS S.A.C. – ELLIOT & ASOCIADOS E.I.R.L. – LUIS E. SÁNCHEZ CARRIÓN la supervisión operativa del establecimiento⁴ de venta de GLP de propiedad de ENERGI GAS.
- b) Mediante Acta de Fiscalización N° 201700055118 se dejó constancia de la visita, realizada el día 10 de abril de 2017, a efectos de verificar el cumplimiento de envío de información comercial a través del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.
- c) Mediante Oficio N° 1099-2017-OS/OR LIMA NORTE recibido el 20 de julio de 2017, se notificó a ENERGI GAS, titular de un Local de Venta de GLP, el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, debidamente sustentado en el Informe de Instrucción N° 1252-2017-OS/OR LIMA NORTE que contiene los resultados de la Supervisión del Sistema de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de OSINERGMIN, otorgándose el plazo de cinco (05) días hábiles para presentar sus descargos.
- d) Con fecha 24 de julio de 2017, mediante escrito de registro N° 201700055118, ENERGI GAS presentó descargos respecto del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP, y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos en el mercado interno, remitirán a OSINERG su lista de precios vigentes.

Igualmente será obligación de todos los agentes antes señalados publicar en los medios que utiliza para comercializar sus productos y en lugar visible para los consumidores de su establecimiento dichas listas de precios. Para el caso de GLP, la publicación de precios deberá realizarse utilizando como unidad "litros" y adicionar su equivalente en "kilos", utilizando la densidad promedio que el OSINERGMIN publica semanalmente.

² Resolución N° 271-2012-OS/CD.

Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

Rubro 1. No proporcionar o proporcionar a destiempo la información y/o documentación requerida por OSINERGMIN y/o por reglamentación

1.11 Incumplimiento de entrega de información de precios y ventas

Base Legal: Arts. 1º, 2º, 3º y 4º del D.S. N° 043-2005-EM. R.C.D. N° 394-2005-OS/CD y procedimiento Anexo.

Multa: Hasta 10 UIT.

³ Corresponde precisar que para la determinación y graduación de la sanción se aplicó el criterio específico aprobado por Resolución de Gerencia General N° 352 publicada con fecha 26 de agosto de 2011 y sus modificatorias.

⁴ Local de Venta de GLP con capacidad de almacenamiento menor a 5 000 Kg ubicado en [REDACTED]

- e) A través del Oficio Nº 2321-2017-OS/OR LIMA NORTE recibido el día 05 de octubre de 2017, se notificó a ENERGI GAS el Informe Final de Instrucción Nº 875-2017-OS/OR LIMA NORTE, otorgándosele el plazo de cinco (05) días hábiles para presentar sus descargos.
- f) Por escrito con registro Nº 201700055118 de fecha 06 de octubre de 2017, ENERGI GAS presentó descargos contra el Informe Final de Instrucción Nº 875-2017-OS/OR LIMA NORTE, adjuntando la actualización de precios correspondientes a los meses de agosto, setiembre y octubre de 2017, según el Anexo 1 obrante a fojas 30 del expediente administrativo.
- g) Mediante Resolución de Oficinas Regionales Nº 1023-2018-OS/OR-LIMA NORTE de fecha 18 de abril de 2018, se sancionó a ENERGI GAS con 0.30 (treinta centésimas) UIT por incumplir el Procedimiento de Entrega de Información sobre Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 394-2005-OS/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo Nº 23-2011-OS/CD.
- h) Con escrito de registro Nº 201700055118 de fecha 24 de abril de 2018, ENERGI GAS presentó el Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Oficinas Regionales Nº 1023-2018-OS/OR-LIMA NORTE de fecha 18 de abril de 2018, señalando que mensualmente realizaba la actualización de los registros PRICE, adjuntando medios probatorios a fojas 42 del expediente administrativo.
- i) A través de la Resolución de Oficinas Regionales Nº 1935-2018-OS/OR-LIMA NORTE, se declaró fundado en parte el Recurso de Reconsideración interpuesto por ENERGI GAS contra la Resolución de Oficinas Regionales Nº 1023-2018-OS/OR-LIMA NORTE, respecto a las acciones correctivas realizadas antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, en consecuencia, la multa quedó determinada en 0.28 (veintiocho centésimas) UIT.



ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. Con escrito de registro Nº 201700055118 presentado con fecha 20 de agosto de 2018, ENERGI GAS interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Oficinas Regionales Nº 1023-2018-OS/OR-LIMA NORTE, solicitando se le absuelvan de las imputaciones efectuadas en su contra, de acuerdo a los siguientes fundamentos:

Respecto al cumplimiento de las actualizaciones de los registros PRICE todos los meses

- a) ENERGI GAS señala que es una empresa que cumple fielmente con las actualizaciones de los registros PRICE todos los meses, por lo que adjunta en el Anexo 1 del escrito de fecha 20 de agosto de 2018 los medios probatorios⁵ obrantes a fojas 67 del expediente.

Respecto al cálculo de la multa

- b) El descuento ofrecido no alivia el daño causado al negocio de ENERGI GAS, dado que la UIT ha subido el último año.

⁵ Cabe precisar que dichos medios probatorios corresponden a la actualización realizada al 10 de agosto de 2018.

3. A través de Memorandum N° 119-2018-OS/OR LIMA NORTE recibido el 28 de agosto de 2018, la Oficina Regional de LIMA NORTE, remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Respecto al cumplimiento de las actualizaciones de los registros PRICE todos los meses

4. Sobre este punto, corresponde mencionar que mediante Resolución N° 394-2005-OS/CD, publicada con fecha 29 de octubre de 2005, se aprobó el Procedimiento PRICE, cuyo artículo 1° dispone que los Locales de Venta de GLP, para registrar la información comercial sobre sus precios en el sistema PRICE, deberán acceder a la página web correspondiente, digitando su código de usuario y contraseña. Asimismo, de conformidad con el artículo 2° del citado dispositivo legal, la lista de precios será actualizada cada vez que se registre alguna modificación, el mismo día del cambio⁶.

Asimismo, con la mencionada Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 23-2011-OS/CD se aprobó el Procedimiento PRICE, a través del cual se estableció que la información a registrar en el sistema que lleva el mismo nombre, se realiza vía internet o, en su defecto y debidamente autorizado, por mesa de partes, adjuntando la lista de precios vigentes para todos los combustibles derivados de los hidrocarburos que comercialicen, las cuales serán actualizadas cada vez que se dé alguna modificación, el mismo día del cambio.

⁶ Anexo A del Procedimiento aprobado por la Resolución N° 394-2005-OS/CD

"Artículo 1.- Acceso al Sistema y Registro de la Información

Los Productores, Importadores, agentes que realicen ventas de GLP a partir de una Planta de Abastecimiento y que cuenten con capacidad de almacenamiento propia o contratada en la referida Planta, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Distribuidores a granel, Distribuidores en cilindros, Plantas Envasadoras, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de GLP para uso automotor (Gasocentros), Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP, Comercializadores de Combustibles de Aviación, Comercializadores de Combustibles para Embarcaciones y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos sin tarifas reguladas deben recabar en OSINERGMIN, a partir de la fecha y a más tardar un día antes del plazo fijado para el registro de la información que compete a cada uno de ellos, de acuerdo al cronograma a que hace referencia el artículo 4, un código de usuario y contraseña que les permita acceder al PRICE."

Para registrar la información comercial sobre sus precios, el usuario accederá a la página web <http://usuarios.osinerg.gob.pe>, digitando su código de usuario y contraseña correspondiente para el ingreso al PRICE.

Los agentes obligados a registrar la información de sus precios en el PRICE que se encuentren ubicados en zonas que carecen de las facilidades tecnológicas para registrar la información vía Internet, deberán presentar a OSINERGMIN, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles contados desde la vigencia de la presente norma, una solicitud debidamente fundamentada para que se les autorice a remitir la referida información, mediante escrito ingresado en mesa de partes de cualquier Oficina Regional de OSINERGMIN.

De ser aprobada su solicitud, deberán remitir a OSINERGMIN, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles siguientes a la comunicación de la aprobación, la información sobre sus precios, llenando el formato al que hace referencia el artículo 3 de la presente resolución.

Cabe precisar, que la autorización para que los agentes puedan presentar la información sobre sus precios vía mesa de partes quedará sin efecto, si como consecuencia de una solicitud de parte o de oficio, OSINERGMIN determina que la zona en que se encuentran ubicados los establecimientos de los agentes autorizados, cuenta con las facilidades tecnológicas para registrar la información vía Internet."

Los Locales de Venta de GLP y los Distribuidores en Cilindros de GLP podrán registrar y actualizar la información comercial sobre sus precios a través del envío de mensajes de texto u otro mecanismo que Osinergmin establezca, en el cual ingresarán el usuario y contraseña SCOP que los identifique." (*)

(*) Modificado por la Resolución N° 232-2015-OS-CD

Artículo 2.- Información de Listas de Precios.

Cada Agente debe registrar en el PRICE, vía internet o, en su defecto y debidamente autorizado, por mesa de partes, la lista de precios vigentes para todos los combustibles derivados de los hidrocarburos que comercialicen, las cuales serán actualizadas cada vez que se registre alguna modificación, el mismo día del cambio. (...)"

Adicionalmente a ello, el artículo 4° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM⁷, estableció que el incumplimiento de la citada obligación constituye infracción sancionable por OSINERGMIN, la misma que se encuentra tipificada en el numeral 1.11 del Anexo 1 del Rubro 1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución N° 271-2012-OS/CD.



Ahora bien, de acuerdo al literal c) del artículo 5° de la Ley N° 26734, Ley del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, publicada el Diario Oficial El Peruano con fecha 31 de diciembre de 1996, en concordancia con el artículo 1° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, el Organismo Regulador es competente para supervisar y fiscalizar, entre otros, que las actividades de hidrocarburos se desarrollen de acuerdo a los dispositivos legales y normas técnicas vigentes⁸.

Bajo este marco legal, según se dejó constancia en el Informe de Instrucción N° 1252-2017-OS/OR LIMA NORTE, OSINERGMIN verificó que ENERGI GAS, al momento de la supervisión realizada el día 10 de abril de 2017, no registró en el FACILITO el precio de venta del cilindro de 10 Kg de la marca CASERITO. Asimismo, no actualizó en el FACILITO el precio de venta del cilindro de 15 Kg de la marca LIMA GAS⁹.



Sobre el particular, se le precisó que conforme a la normativa indicada en los numerales precedentes, ENERGI GAS al participar en la cadena de comercialización de hidrocarburos se encontraba obligado a cumplir con la normativa vigente para el subsector hidrocarburos, por lo que debió registrar los precios de los productos que comercializa en el Sistema PRICE, obligación que incumplió conforme consta en la verificación realizada en el Sistema PRICE.

En ese sentido, se encuentran acreditados los hechos imputados a título de infracción que constan en el Acta de Fiscalización de fecha 10 de abril de 2017 y el Informe de Instrucción N° 1252-2017-OS/OR LIMA NORTE, documentos que constituyen medios probatorios dentro del presente procedimiento según lo dispuesto en el numeral 18.3 del artículo 18° del

⁷ Decreto Supremo N° 043-2005-EM.

Artículo 4.- Sanciones

El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del presente Decreto Supremo constituye infracción sancionable conforme a la Escala de Multas aprobada por OSINERGMIN.

⁸ Ley N° 26734.

Artículo 5.- Funciones

Son funciones del OSINERGMIN:

c) Supervisar y fiscalizar que las actividades de los subsectores de electricidad, hidrocarburos y minería se desarrollen de acuerdo a los dispositivos legales y normas técnicas vigentes.

Decreto Supremo N° 054-2001-PCM.

Artículo 1.- Competencia de OSINERGMIN

OSINERG tiene competencia para supervisar y fiscalizar a las ENTIDADES del SECTOR ENERGIA velando por la calidad, seguridad y eficiencia del servicio y/o productos brindados a los usuarios en general (...)

OSINERG ejercerá las atribuciones y funciones asignadas en el presente Reglamento, en concordancia y con estricta sujeción a las disposiciones establecidas en las normas legales referidas al SECTOR ENERGÍA (...)

Precisando lo anterior, el artículo 3° de la Ley N° 29901, publicada con fecha 12 de julio de 2012, dispuso que las competencias del OSINERGMIN comprenden la supervisión y fiscalización, en el ámbito nacional, del cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades de hidrocarburos.

⁹ Se verificó que el día 10 de abril de 2017, en el local de venta de GLP, se publica en la pared exterior principal el precio de cilindro de 15 Kg de la marca Lima Gas el precio de S/ 56.00 (cincuenta y seis con 00/100 soles). Por otro lado, en el FACILITO se registra para el mismo producto el precio de S/ 54.00 (cincuenta y cuatro con 00/100 soles).

RESOLUCIÓN N° 312-2018-OS/TASTEM-S2

Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de OSINERGMIN aprobada por Resolución N° 040-2017-OS/CD, norma aplicable en el presente caso y, por tanto, desvirtúa los efectos del Principios de Presunción de Licitud; en aplicación del numeral 171.2 del artículo 171° del T.U.O. de la Ley N° 27444, era responsabilidad de la apelante presentar los medios probatorios que desvirtúen el contenido de dichos instrumentos y su consiguiente responsabilidad por el ilícito sancionado, lo que no ocurrió¹⁰.

Por otro lado, resulta pertinente señalar que tal como se indicó en la Resolución de Oficinas Regionales N° 1935-2018-OS/OR-LIMA NORTE, ENERGI GAS cumplió con actualizar los precios internos de combustibles el día 21 de abril de 2017, es decir, con fecha anterior al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, motivo por el cual dicha conducta es considerada una acción correctiva debidamente acreditada por el Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida por lo que corresponde la aplicación del factor atenuante equivalente al -5%, teniendo en consideración que el mencionado incumplimiento no es pasible de subsanación de conformidad con lo establecido en el literal f) del numeral 15.3 del artículo 15° de la Resolución N° 040-2017-OS/CD¹¹.

Por lo expuesto, si bien ENERGI GAS cumplió con actualizar los precios internos de combustibles el día 21 de abril de 2017, según la consulta de precios – GLP, también lo es que tal conducta no puede ser considerada eximente de responsabilidad administrativa, de conformidad a lo dispuesto en la Resolución N° 040-2017-OS/CD.

Cabe indicar que, en el marco de los procedimientos sancionadores a cargo de OSINERGMIN, la responsabilidad es objetiva, tal como se establece en su Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional, Ley N° 27699, en el Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, por lo que basta con que se constate el incumplimiento de la

¹⁰ TUO de la Ley N° 27444.

Artículo 171.- Carga de la prueba

171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

Resolución N° 040-2017-OS/CD.

Artículo 18°.- Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador (...)

18.3. La documentación recabada por Osinergmin durante la supervisión como sustento de la imputación de cargos se presume cierta, salvo prueba en contrario.

¹¹ Resolución N° 040-2017-OS/CD

Artículo 15°.- Subsanación voluntaria de la infracción

(...)

15.3 No son pasibles de subsunción (...)

f) Incumplimientos de normas sobre el uso del equipo de Sistema de Posicionamiento Global, obligaciones relativas al uso del Sistema de Control de órdenes de Pedido (SCOP), o falta de registro y/o actualización de precios de venta de combustible en el Sistema Prince de Osinergmin.

Artículo 25°.- Graduación de multas

(...)

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

g.3) Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%.

misma para que el agente supervisado sea la responsable de la comisión de la infracción administrativa imputada¹².

En ese sentido, este extremo del recurso de apelación debe ser declarado infundado, pues ENERGI GAS no ha demostrado haber dado cumplimiento a lo exigido por la norma al momento de la supervisión.



Respecto al cálculo de la multa señalado en la Resolución de Oficinas Regionales N° 1935-2018-OS/OR-LIMA NORTE

5. En cuanto a lo alegado por ENERGI GAS, respecto a la multa equivalente a 0.28 UIT, cabe señalar que al momento de detectarse las infracciones y a la fecha de imposición de las sanciones, se encontraba vigente la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD, modificada por la Resolución N° 271-2012-OS/CD, la cual establecía como sanciones, entre otras, una multa pecuniaria, para la infracción tipificada en el numeral 1.11 de hasta 10 UIT, tal como se detalló en el pie de página 2 de la presente resolución.

En el presente caso, la sanción se ha determinado conforme a lo establecido en la resolución impugnada, así como la Resolución de Gerencia General N° 352 publicada en el Diario Oficial El Peruano, mediante la que se aprobaron los criterios específicos a ser tomados en cuenta para la imposición de diferentes sanciones, entre ellas la prevista en el numeral 1.11 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.



Debe precisarse que dichos criterios son concordantes con aquellos contemplados en el Principio de Razonabilidad, previstos en el numeral 3 del artículo 246° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Por ello, para efectos de la graduación de la multa, correspondía la aplicación de los criterios específicos de sanción aprobados por la Resolución de Gerencia General N° 352¹³, que se detallan a continuación:

Sanciones a imponer:

- No registrar un solo precio de combustible:

LIMA Y CALLAO	OTROS DEPARTAMENTOS
0.20 UIT	0.10 UIT

- No registrar más de un solo precio de combustible:

LIMA Y CALLAO	OTROS DEPARTAMENTOS
0.30 UIT	0.20 UIT

¹² De conformidad con lo indicado en el artículo 89° del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM.

¹³ A la fecha de la entrada en vigencia de la resolución de Gerencia General N° 352, la infracción consistente en el incumplimiento de entrega de información de precios y venta se encontraba tipificada en el numeral 1.19 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por resolución N° 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución N° 358-2008-OS/CD. Actualmente, contenida en el numeral 1.11 del Anexo 1 de la Resolución N° 271-2012-OS/CD.

Así, tal como se desprende de los criterios específicos de sanción, existen dos supuestos: i) el caso de que no se haya registrado un solo precio de combustible y ii) el caso en que no haya registrado más de un precio de combustible, correspondiendo en el presente procedimiento aplicar el segundo supuesto, ya que ENERGI GAS no registró en el sistema PRICE los precios de los cilindros de 10 Kg de la marca CASERITO y la variación del precio de los cilindros de 15 Kg de la marca LIMA GAS del Local de Venta de GLP ubicado en el distrito de San Martín de Porres de la provincia y departamento de Lima, por lo que la multa que corresponde ascendería a 0.30 UIT.

Adicionalmente, se aplicó el factor atenuante -5%, de conformidad con el literal g.3) del artículo 25º de la Resolución N° 040-2014-OS/CD que señala: *“Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%”,* quedando como consecuencia la multa determinada en 0.28 UIT¹⁴.

En tal sentido, se advierte que la sanción impuesta para la infracción es la expresamente prevista por nuestro ordenamiento para casos como los presentados en este procedimiento administrativo sancionador. Adicionalmente, debe precisarse que la misma se encuentra muy por debajo del tope máximo previsto en el numeral 1.11 de la Resolución N° 271-2012-OS/CD, lo cual resulta favorable a la apelante.

Además, debe tenerse presente que imponer a la recurrente una sanción distinta al marco normativo vigente en atención a la economía del país o la variación de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), implicaría una vulneración al Principio de Imparcialidad previsto en el numeral 1.5 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444¹⁵.

En atención a lo expuesto, este Órgano Colegiado considera que la autoridad de primera instancia ha actuado de conformidad con la normativa vigente respetando todos los Principios del Procedimiento Administrativo, específicamente los Principios de Debido Procedimiento, Verdad Material y Razonabilidad, por lo que corresponde desestimar los argumentos formulados en el recurso de apelación presentado por ENERGI GAS a través del escrito N° 201700055118 del 20 de agosto de 2018.

De conformidad con el numeral 16.1 del artículo 16º del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD, y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

¹⁴ Multa obtenida de la operación matemática siguiente: $M = \frac{0.30 \text{ UIT} \times 95\%}{100\%} = 0.28$

¹⁵ T.U.O. de la Ley N° 27444
TÍTULO PRELIMAR

Artículo IV.- Principios del Procedimiento Administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

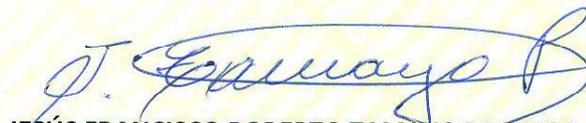
1.5 Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por DISTRIBUIDORA ENERGI GAS S.A.C. contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 1935-2018-OS/OR-LIMA NORTE de fecha 07 de agosto de 2018; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos.

Artículo 2°. - Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Jesús Francisco Roberto Tamayo Pacheco, Héctor Adrián Chávarry Rojas y José Luis Harmes Bouroncle.



JESÚS FRANCISCO ROBERTO TAMAYO PACHECO
PRESIDENTE

